



RADICADO: 2017-0409  
DEMANDANTE: GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES  
DEMANDADO: ELIECER MONTERO DÍAZ Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor ELIECER MONTERO DÍAZ Y OTROS contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020; así mismo se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.  
Soledad, 5 de noviembre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el Dr. ENRIQUE II ORTEGA MORENO en calidad de apoderado judicial del señor ELIECER MONTERO DÍAZ Y OTROS contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó un recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial de los demandados fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

En primera medida indica que el despacho dio estricta aplicación a las ritualidades procesales, en menoscabo de los derechos sustanciales de la parte demandada al no acceder a la solicitud de traslado del dictamen pericial lo cual lleva implícito una solicitud de práctica de prueba, razón por la cual considera que debió concederse el recurso de apelación.

Agrega que el dictamen pericial elaborado por el perito designado por el despacho adolece de error grave al haber avaluado un inmueble por debajo de su avaluo catastral e indica que por tratarse de un medio de prueba debió correrse traslado a las partes para que tuvieran la oportunidad de objetarlo.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de los demandados, es menester hacer alusión a los artículos 63 y 68 del CPTSS, que a su tenor literal señalan:

*“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

(...)



*Art. 68.- Procedencia del recurso de queja. Procedrá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”*

El auto recurrido fue notificado el 27 de agosto de 2020, por lo que el recurrente contaba hasta el 31 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso, día en que efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que está en termino por lo cual procederá el despacho a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que no accedió a la solicitud de dar traslado al dictamen pericial rendido por el señor LUIS GUILLERMO BELEÑO VILLAMIZAR porque a su juicio dicha solicitud lleva implícita la práctica de una prueba, razón por la cual la providencia resulta apelable.

El despacho no comparte la posición presentada por el recurrente, toda vez que como se ha indicado el dictamen pericial al que se hace referencia no fue aducido como prueba por alguna de las partes en contra de la otra dentro de la etapa procesal correspondiente, caso en el cual correspondería correr traslado a fin de garantizar el derecho de contradicción; en el caso particular, se trata de un proceso terminado en virtud de un acuerdo de conciliación en el cual se acordó entre las partes que se rindiera dicho peritazgo.

Así pues, el despacho confirmará la providencia de fecha 25 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de queja, en subsidio, se ordenará la remisión de las copias procesales pertinentes al superior para el trámite de dicho recurso.

## 2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES JOHAN DE JESUS MONTERO MIRANDA y MANUEL JOSE MONTERO MIRANDA:

El Dr. ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA en virtud del poder otorgado por los señores JOHAN DE JESUS MONTERO MIRANDA y MANUEL JOSE MONTERO MIRANDA solicita al despacho que se decrete la nulidad de la conciliación celebrada en el proceso de la referencia, así como las actuaciones posteriores a ella, incluido el dictamen pericial.

Como fundamentos de la solicitud impetrada señala que la demanda fue instaurada contra el señor MANUEL ROSALÍA MONTERO DÍAZ cuando éste ya había fallecido. Agrega que el despacho nombró curador ad litem para representar a las personas indeterminadas demandadas dentro de las cuales se encontraban sus poderdantes.

Que el Dr. JOSÉ ARIZA CABEZAS quien fungió como curador ad litem de las personas indeterminadas concilió con la parte demandante sobre las pretensiones de la demanda, lo cual resulta inválido teniendo en cuenta que el curador ad litem dispuso del derecho en litigio de las personas indeterminadas que representaba, para lo cual no estaba facultado.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

El artículo 133 del Código General del Proceso (por remisión del artículo 145 del CPTSS) dispone como causales de nulidad, las siguientes:



*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los señores JOHAN DE JESUS MONTERO MIRANDA y MANUEL JOSE MONTERO MIRANDA invoca como causal de nulidad el numeral 4 de la norma transcrita.

No obstante lo anterior, el despacho considerará que deberá rehazarse de plano la solicitud de nulidad que nos ocupa toda vez que contrario a lo expuesto por el solicitante, el curador ad-litem de las personas indeterminadas sólo firmó el acta como partícipe de la audiencia y no como parte de la conciliación; dicha conciliación fue celebrada por la parte demandante GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES y los demandados HIMELDA ESTHER MONTERO DÍAZ, SILFREDO LUIS MONTERO DÍAZ, OMAR DAVID MONTERO TURIZO, SIGRID ESTER MONTERO RUIZ, ELIECER JOSÉ MONTERO DÍAZ, MATILDE MONTERO DÍAZ, MARÍA DEL SOCORRO MONTERO DE MORENO, VICTOR MONTERO DÍAZ y MARINA LUUZ MONTERO DÍAZ, tal como consta en el acta de fecha 26 de septiembre de 2019 que reposa en el plenario.

Así las cosas, el despacho encuentra sin fundamento la causal de nulidad invocada, aunado al hecho que nos encontramos frente a un proceso terminado por conciliación en firme que hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual deberá rechazarse la misma conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P. que reza:

*“Art. 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)



*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- **No reponer** la providencia adiada 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por secretaría remítanse las siguientes piezas procesales al superior para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia: auto de fecha 24 de julio de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el traslado del dictamen pericial, desistimiento del recurso de reposición por el recurrente, auto de fecha 25 de agosto de 2020 que negó el recurso de apelación, recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 25 de agosto de 2020 y la presente providencia.

3.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el Dr. ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, apoderado de los señores JOHAN DE JESUS MONTERO MIRANDA y MANUEL JOSE MONTERO MIRANDA, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE  
SOLEDAD

Soledad, Noviembre 6 de 2020

Estado No. 122

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0f640856ca5a6d0bf9543b2d457cb4acbe089b88b8b4b559d747194a6bea3c**

Documento generado en 05/11/2020 10:31:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>